

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3516.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en S. Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 12 Agosto.*)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Director general de Beneficencia y Sanidad la siguiente Real orden: «Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de consulta del Director de Sanidad del puerto de Santander y de instancia del representante de la Compañía Transatlántica acerca de la aplicación de la Real orden de 6 de Marzo último; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado, por mayoría, este Real Consejo el dictamen de su segunda Sección que á continuación se inserta.

La Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de una consulta del Director de Sanidad del puerto de Santander, relativa al modo de interpretar la Real orden de 6 de Marzo último, y de una instancia del representante en esta Corte de la Compañía Transatlántica, en solicitud de que se derogue ó modifique la citada disposición en los términos que sean procedentes, dejando en vigor las que regían antes de que ésta se dictara.

El mencionado Director manifiesta en su consulta que el párrafo segundo de la expresada Real orden dispone sean despedidos para lazareto sucio á cumplir la cuarentena correspondiente los buques procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, etc., con patente de fiebre amarilla epidémica y que á fines de Julio ó primeros de Agosto llegaran á aquel puerto embarcaciones con las referidas patentes.

Con tal motivo, pregunta si á estos buques, en el caso de ser de hie-

rrero, tener máquinas ventiladoras, Médico y botiquin á bordo, llevar carga incontumaz y reunir buenas condiciones higiénicas, se les deberá aplicar al art. 32 de la ley de Sanidad, permitiéndoles desembarcar su pasaje, conforme preceptúa la Real orden de 22 de Septiembre de 1882, y siempre se ha hecho, ó se les habrá de someter al régimen prescrito en el art. 34 de la citada ley

O en otros términos, si para las procedencias de las Antillas, durante el período cuarentenario, y para aplicar dicho artículo 34, se ha de atender á lo que expresan las patentes ó á lo que se establece en la Real orden de 31 de Marzo de 1888 desde su art. 53 al 60.

El representante de la Compañía Transatlántica alega en favor de su preensión lo siguiente:

Que la Real orden de 6 de Marzo último perjudica los intereses de la Marina en general, y en particular á los de la Compañía que representa, y para probarlo dice que en la Real orden de 31 de Octubre del año próximo pasado, comunicada por este Ministerio al de Ultramar, se transmitió á las Autoridades de Filipinas y de nuestras Antillas, por lo que las de éstas consignaron en las patentes los casos de fiebre amarilla que allí ocurren, y como quiera que en aquel país es endémica la citada enfermedad, de la que se presentan casos con frecuencia, de aquí que siempre sea aplicable el art. 3.º de la referida disposición de 6 de Marzo último, quedando sometidos á una perpetua y constante cuarentena todos los buques procedentes de las Antillas:

Que esta Real orden introduce una innovación en nuestra legislación sanitaria, toda vez que el artículo 32, establece las cuarentenas para los buques que saliesen de las Antillas con patente limpia desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre, aparte de la cuarentena de rigor prescrita por el art. 34 para el caso en que dicha enfermedad reine epidémicamente, y ninguna disposición dictada con posterioridad preceptúa medida de tanto rigor como la del artículo 3.º de la mencionada Real orden, por la que los buques procedentes de las Antillas se someten todo el año á medidas cuarentenarias de igual modo que se impone cuarentena de rigor al pasaje en los puertos de Santander y Vigo, prác-

tica desterrada de aquellos puertos desde 1868, aduciendo algunas razones científicas con el fin de justificar lo acertado de la disposición por la que se eximió al pasaje de dicho procedimiento sanitario.

Que siendo estas medidas exclusivas de nuestro país, es motivo para que viajeros y carga vayan á buques extraños, con lo cual se llegará á ocasionar la ruina de nuestra navegación y de nuestro comercio sin beneficio para los intereses de la salud pública, puestos que los buques extranjeros procedentes de las Antillas al llegar á Burdeos desembarcan inmediatamente los pasajeros y estos pueden estar en Madrid á las veinticuatro horas.

Y que desde que se ha dictado la Real orden de 31 de Octubre del año próximo pasado y de 6 de Marzo último han hecho cuarentena de observación tres vapores correos y la harán cuantos toquen en Cadiz si no se modifica la última de las citadas disposiciones.

Por último, se acompaña al expediente más de 120 patentes de otros tantos buques llegados á Santander procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme en los dos últimos años, desde el mes de Marzo á fin de Octubre, cuyas patentes son todas limpias, excepto una de Colón, en la que se hace constar que se habían presentado en dicho punto algunos casos de fiebre amarilla y ocho de la Habana, en los que se consigna que la citada enfermedad reinaba epidémicamente en aquella ciudad.

La Sección, para informar sobre la aplicación de la Real orden de 6 de Marzo último relativa á las cuarentenas que deben sufrir las procedencias de las Antillas; Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme con patente de fiebre amarilla epidémica ó con nota de casos aislados de dicha enfermedad conforme interesa de este Consejo el Centro general del ramo, examinará dicha disposición y los antecedentes que se han tenido en cuenta para dictarla.

La regla 1.ª de la citada Real orden preceptúa que lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882, respecto á la forma de practicar las cuarentenas los buques de hierro con transporte de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales que, saliendo de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo á 30 de Sep-

tiembre, lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, solamente podrá efectuarse en los de Vigo y Santander previa la cuarentena correspondiente en los respectivos lazaretos de San Simón y Pedrosa.

La Sección no puede menos de estar conforme en un todo con lo expuesto en la precedente regla puesto que así lo propuso este Cuerpo consultivo en la primera conclusión del dictamen que emitió en 16 de Septiembre de 1882, con motivo de una instancia del Representante en esta Corte de la Compañía Transatlántica, en solicitud de que se modificara la Real orden de 21 de Agosto de aquel año, y se pusiera en vigor la orden de 24 de Abril de 1877.

Al efecto, la Sección reproduce cuantas consideraciones consignó el Consejo en dicho dictamen para demostrar la conveniencia de que solo en los puertos del Norte de la Península se permitiera la atenuación de las prácticas sanitarias prevenidas en el art. 32 de la vigente ley de Sanidad en la forma prescrita en la orden últimamente citada, cuyas condiciones han debido influir, sin duda alguna, para que se dicte dicha regla en los términos en que está concebida.

La regla 2.ª dice lo siguiente: «Los buques con patentes de dichos puntos, en las que se expresen que existe en los mismos epidémicamente la fiebre amarilla, ó que reina en ellos esta enfermedad, deberán ser despedidos para lazareto sucio á cumplir la cuarentena correspondiente.»

Esta regla es la que ha dado lugar á la pregunta hecha por el Director de Sanidad del puerto de Santander sobre el modo de aplicarla, y en verdad sin fundamento bastante para que haya ofrecido su aplicación las dudas que manifiesta, puesto que es sabido que todo buque con patente sucia de fiebre amarilla, cualesquiera que sean las demás condiciones del mismo se le debe someter al régimen prescrito en el artículo 34 de la ley, y si dicho director no lo hizo así, faltó á este precepto legal.

Para que en adelante no sea motivo de nueva consulta la citada regla, la Sección cree sería conveniente que se redactara en estos términos: «Los buques con patentes de dichos puntos, en las que se exprese que existen en los mismos epidémicamente la fiebre amarilla deberán so-

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p^o sobre el producto de la riqueza minera que la ley de 25 de Julio de 1833, y puesta en vigor la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11 se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta Provincia que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el cuarto trimestre del actual año económico para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera exactas en cuanto á cantidades, clase, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 5 de Agosto de 1889.—El Administrador, Bernardo Amer.

Administracion de Contribuciones de las Baleares

Cuarto Trimestre de 1888 á 1889

Estado demostrativo de las relaciones presentadas en esta Administración por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el cuarto trimestre del actual año económico cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1833 que estableció el Impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRES de las Minas	PARAGE donde radica y pueblos	NOMBRE del propietario.	Mineral extraído.			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina — Ptas. Cts.	Importe. — Ptas. Cts.	Importe del 1 p ^o sobre el valor íntegro. — Ptas. Cts.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones
			Su clase.	Ley	Quintales métricos extraídos.					
San Luis.	Son Odre.	Selva.	Sr. Conde de S. Simon.	Carbon.	1. ^a	2860	0'80	2288'00	22'88	Bartolomé Amengual
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	2. ^a	1900	0'20	380'00	3'80	
S. Juan Bta.	Cueva de Pujol. S. ^{ta} .	Eulalia.	Compañía Minas Ibiza.	Plomo.	40 p ^o	600	6'00	3600'00	36'00	D. Juan Calbet.
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	65	10	15'00	150'00	1'50	
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	80	4	30'00	120'00	1'20	(1) Todo el carbon lo ha consumido el propietario en la fábrica de Cemento.
S. Jorge.	Argentera	Id.	Id.	Id.	40	800	6'00	4800'00	48'00	
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	65	80	15'00	1200'00	12'00	(1)
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	80	12	30'00	360'00	3'60	
La Locomotora.	Alaró.	Viuda de D. Miguel Moner	Carbon.	Carbon.	1. ^a	1000	1'00	1000'00	10'00	D. Pedro Antonio Fiol
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	2. ^a	1200	0'50	600'00	6'00	
El Carril.	Id.	D. Juan Palou.	Id.	Id.	1. ^a	500	0'80	400'00	4'00	(1)
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	2. ^a	700	0'20	140'00	1'40	
						9666		15038'00	150'38	

Palma 5 de Agosto de 1889.—El Administrador, Bernardo Amer

meterse al régimen sanitario prescrito en el art. 34 de la vigente ley de Sanidad.»

En la regla 3.^a y última se consigna que las procedencias de los mismos países con nota de casos aislados de fiebre amarilla, sufrirán en los puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias desde 1.^o de Octubre á 30 de Abril, tres días de cuarentena de observación para las personas y buques con todo su cargamento.

En los puertos del Norte se aplicará á estas procedencias en dicho periodo lo prevenido en la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para dictarse la Real orden de que se trata, se tuvo en cuenta, según lo manifestado por el Director general del ramo á quien se preguntó por no haber intervenido en ella este Consejo, un parte del Gobernador de Cádiz de que habia llegado á aquel puerto el vapor correo *Ciudad de Cádiz*, procedente de Cuba y Puerto Rico, con una defunción á bordo, ocasionada por la fiebre amarilla, y la circunstancia de consignarse en las patentes de las procedencias de Cuba la existencia de casos de dicha enfermedad.

Una larga y triste experiencia ha demostrado la susceptibilidad que tienen nuestros puertos del Mediterráneo, los del mediodía de la Península y los de Canarias para el desarrollo de la epidemia de fiebre amarilla, por lo que se deben tomar toda clase de medidas para que no se importe en ellos tan terrible enfermedad.

Está probado que para el desarrollo de esta epidemia es preciso que se eleve á 24.^o la temperatura, cuyo calor se experimenta en ciertos puertos de Levante y Mediodía de la Pe-

nisula y en los de las Baleares y Canarias durante el invierno cuando reinan determinados vientos, lo que unido á las demás condiciones de las expresadas localidades, hace temer con fundamento que pueda presentarse en ellas la mencionada epidemia si se importa en las mismas el germen que la produce, aunque sea fuera de la época cuarentenaria, y así como esta época se estableció porque durante ella se supone que reina endémicamente el mal en aquellos países, lo mismo debe practicarse cuando fuera de ella existe en la misma forma.

Las precedentes consideraciones justifiquen de una manera evidente la adopción de medidas preventivas para evitar este mal en todo tiempo, y por consiguiente, cuando se preceptúa en la citada regla 3.^a

En mérito de lo expuesto, la Sección es de dictámen que se consulte al Gobierno de S. M.

1.^o Que la regla 1.^a de la Real orden de 6 de Marzo último debe quedar en los mismos términos en que está concebida.

2.^o Que será oportuno, para mayor claridad, redactar la regla 2.^a en los términos siguientes:

«Los buques con patentes de dichos puntos en las que se exprese que existe en los mismos epidémicamente la fiebre amarilla, deberán someterse al régimen sanitario prescrito en el art. 34 de la vigente ley de Sanidad.»

Y 3.^o Que se mantenga en todo su vigor cuanto se dispone en la regla 3.^a es decir, que la nota de casos aislados de fiebre amarilla fuera de la época cuarentenaria, ó sea desde 1.^o de Octubre á 30 de Abril, ocasionará en los puertos del Mediterráneo y en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias tres días de cuarentena de observación

para las personas y buques con todo su cargamento, y en los puertos del Norte se tomarán las precauciones que señala la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, ó sea que se sometan á tres días de práctica cuarentenaria á los buques con patente que expresa la existencia de algunos casos de dicha enfermedad; pero cuando se empleen diez ó más días en la travesía sin accidente á bordo, se admita libremente el pasaje y se fumigue y ventile durante cuatro ó seis horas el equipaje.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M. devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 17 de Abril último.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S.^a para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Agosto de 1889.—El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 8 Agosto)

Anuncios Oficiales.

Núm. 266

AYUNTAMIENTO DE MARRATXÍ

Obras de nueva construcción.

El domingo 19 del corriente á las seis de la tarde, y ante la casa consistorial de esta villa, tendrá lugar

la subasta para las obras que deben verificarse en el nuevo cementerio, siendo objeto de aquellas el vaciado de las zanjas para los cimientos de la fachada principal, la construcción de aquellos y el de la fachada principal de los pabellones con su correspondiente corniza y cruz. La licitación será pública y se adjudicará al mejor postor sugetándose en todo al plan de condiciones obrante en la Secretaria de este Municipio.

Marratxí 11 Agosto de 1889.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A., Juan Jaume, Secretario.

Núm. 267

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Debiendo cubrirse por agremiación el importe de los derechos de consumos del actual año económico, del grupo de liquidos con sugestión al capítulo 8.^o á que se refieren los artículos 40 y 108 del Reglamento provisional vigente de 21 de Junio último, se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, especulen ó trafiquen en dichas especies para que en el día 17 del actual y á las diez de su mañana comparezcan en esta Casa Consistorial al objeto de celebrar el debido concierto; para el caso de que no comparezcan las dos terceras partes de los interesados, se convoca á los mismos para una segunda reunión el día siguiente en el mismo local y hora indicada; debiendo advertir que el no tener tampoco efecto la segunda, el Ayuntamiento procederá al nombramiento de los citados gremios con arreglo al citado art. 107 del Reglamento.

Sineu 12 Agosto de 1889.—El Alcalde, Juan Pons.—El Secretario, Francisco Real.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LLUBI

Cuarto trimestre de 1888 á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	680	28
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	4368	53
Cargo.	5048	81
Data por pagos verificados en igual trimestre.	4748	19
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	300	62

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	"	"	"
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	227'00	115'00	342'00
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	"	"
8 Resultas.	540'31	199'04	739'25
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	1745'96	405'49	5800'45
10 Reintegros	"	"	"
Cargo.	2513'27	4368'53	6881'80

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	564'62	1858'59	2423'21
2 Policía de Seguridad.	"	2'75	2'75
3 Policía urbana y rural.	"	130'00	130'00
4 Instrucción pública	"	1016'43	1016'43
5 Beneficencia.	"	162'33	162'33
6 Obras públicas.	"	873'31	873'31
7 Corrección pública.	"	"	"
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	1012'91	704'78	1717'69
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos.	255'46	"	255'46
12 Resultas.	"	"	"
Data.	1832'99	4748'19	6581'18

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Llubí á 30 de Junio de 1889.—El Depositario, Benito Oliver.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Llubí á 30 de Junio de 1889.—El Contador (ó Secretario Contador), José Ramis.—V.º B.º, El Alcalde, Damian Perelló.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

Aprobado por la Junta municipal de esta villa el reparto general para cubrir el deficit de presupuesto municipal correspondiente al actual año económico queda expuesto al público, á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; y espirado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Escorca 9 Agosto de 1889.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. del A. y J. M., Guillermo Mir, Srio.

Num. 270

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Estado espresivo de los gastos causados durante la segunda quincena del mes de Diciembre último en las obras públicas que este Ayuntamiento tiene verificadas.

SITIO donde se efectuan las obras.	Materiales	
	Cemento quintales	Importe Ptas. Céts.
Torrente de San Miguel	222	277'50

Nota.—Tiene suministrados dichos materiales el proveedor Gabriel L'ull.

La Puebla 5 de Agosto de 1889.—Juan Serra y Caymari, Bernardo Carrió Srio.

Núm. 271

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, la parte indivisa de las fincas que se dirán, correspondiente por derechos legitimarios á Bartolomé Mut y Crespi.

La parte correspondiente á dicho Mut de la finca llamada el Pujet, sita en el término de la villa de Santa Eugenia de extensión de media cuarterada, ó sean treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas aproximadamente, lindante por Norte con tierras de Juan Bibiloni y Roca por Sur con camino público por Este con casas y corral de Magdalena Oliver y Martorell y por Oeste con camino llamado de Montaña, justipreciada la íntegra finca en la cantidad de dos mil trecientas pesetas valor en capital.

La parte perteneciente á dicho Mut de la finca denominada Son San Juan sita en el término de la villa de Sansellas, de extensión de unos ciento treinta y nueve destres equivalentes á seis áreas cuarenta y nueve centiáreas, lindante al Norte con tierras de Pablo Ramis y Nicolau, por Sur con las de Catalina Cañellas y Martorell, por Este con las de N. (a) Cristiá y por Oeste con la de Jaime Bibiloni y Crespi, justipreciada en su totalidad en quinientas pesetas.

Y la parte indivisa también correspondiente al propio Mut de la propiedad llamada «La Torta», sita en el término de Santa Eugenia, de extensión de unas doce y media cuarteradas ó sean ochocientas

ochenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas, lindante por Norte con tierras de Sebastian Bibiloni y Horrach, por Sur con las de Sebastian Pujol y Bibiloni, por Este con las del referido Sebastian Bibiloni y por Oeste con el prédio Chorrigo del Marqués de Ariañy, justipreciada en su totalidad en dos mil y cien pesetas valor en capital: de cuyos justiprecios se rebaja el veinte y cinco por ciento por ser la presente segunda subasta, proceden dichos bienes de la herencia de Francisca Ana Crespi y Bibiloni, madre de aquel y se venden á instancia de Don José Vich procurador que fué del referido Mut en los autos testamentaria de la espresada su madre, para pago de costas, quedando señalado para su remate el dia tres de Setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado, cuya subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera: los que quieran tomar parte en la subasta deberán depositar en la mesa del Juzgado la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas como garantía para el caso de que no realicen el depósito de la cantidad del remate y al solo objeto de poder sufragar los gastos de una segunda subasta en quiebra.

Segunda: los gastos de remate, escritura de traspaso, impuesto de derechos reales y demás gastos de la venta, como los que acaso fueren necesarios para lograr la división de los derechos rematados, serán de cargo del comprador, sin que en ningún caso pueda reclamar cantidad alguna, sea por la causa que fuere, del vendedor, á quien deberá siempre quedar liquido el precio del remate.

Tercera: de dicho precio del remate no se hará baja alguna por razón de censos ni ninguna clase de recargos perpétuos que pesen sobre las fincas en que aspectan los derechos que se rematan: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio con la rebaja antes mencionada sin perjuicio de que el comprador solo haya de satisfacer la parte proporcional correspondiente del precio por la parte indivisa que se vende; advirtiéndose á los postores que los títulos de propiedad no obran en autos: pues así queda mandado con providencia de ayer recaída en los autos arriba mencionados.

Palma tres de Agosto de mil ocho cientos ochenta y nueve.—José Escolano.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 272

D. Bartolome Tous y Blanes, Juez municipal Letrado de la villa de Manacor provincia de las Las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal la cual se ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y nueve y dentro el término de quince dias á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza pre-

sentarán las solicitudes en este Juzgado dentro el referido termino de quince dias y acompañarán.

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral espedida por el Sr. Alcalde del domicilio del interesado y.

3.º Certificación de exámen y aprobación conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de Provincia, periódico de la localidad y en los sitios publicos de costumbre.

Manacor cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Bartolomé Tous.

Núm. 273

Juzgado Municipal de la Villa de Andraitx

En vista del expediente juicio verbal instado por D. Gabriel Ros y Reus contra Guillermo Homar y Caplloch, y seguido en rebeldia, por incomparecencia de este ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Andraitx á veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve. D. Antelmo Pujol y Moragues, Juez municipal de este Distrito. Habiendo visto y oído el juicio verbal que antecede seguido entre partes D. Gabriel Ros y Reus casado, fabricante, mayor de edad, natural y vecino de Palma, demandante y Guillermo Homar y Caplloch, casado, jornalero, vecino de esta villa demandado, sobre pago de pesetas y Resultando etc.—Fallo: Que debia condenar y condenaba al demandado Guillermo Homar y Caplloch á que dentro quinto dia pague al demandante D. Gabriel Ros y Reus las ciento ochenta y siete pesetas veinte céntimos demandados, imponiéndole, además, todas las costas del juicio; y por cuanto ha tenido que seguirse este en rebeldia del demandado, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta su sentencia definitiva, la pronunció mandó y firma el referido Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Antelmo Pujol.—Ante mí, Antonio Juan.—Leida y publicada ha sido la sentencia que antecede, por el Sr. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del dia de su fecha, certificado.—Antonio Juan.»

Y para que tenga efecto lo prevenido en la transcrita sentencia libro la presente cédula en Andraitx á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Juan, Secretario.

Núm. 274

Don Juan Nemesio Quevedo Preto, Secretario interino, del Juzgado municipal de Villa-carlos en la isla de Menorca.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Gerónima Clar

Prats, de este vecindario, contra Bartolomé March Seguí, ausente en ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: Fallo: Que debo mandar, como mando, que se rectifique la inscripción posesoria de la cochera de la calle de Mahón número tres, de esta Villa, consignándose que la misma posesión pertenece por terceras partes indivisas á las hermanas Gerónima y Antonia Clar Prats y á Francisca March y Clar, en representación de su abuela Francisca Clar Prats, condenando, como condeno, al demandado Bartolomé March Seguí, al pago de las costas causadas en este juicio.—Así por esta mi sentencia, cuya parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, para la notificación al demandado, lo pronuncio mando y firmo.—Jaime Florit.—Ante mí, Juan N. Quevedo, Secretario interino.

Y para que conste y á los efectos prescritos en el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil lib.º la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Villa-Carlos á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan N. Quevedo.—V.º B.º.—El Juez municipal, Jaime Florit.

Núm. 275

Cédula de citación de remate.

Por la presente cédula y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad, en providencia de tres del que rige, se cita de remate á D. Guillermo Rosiñol Dezcallar, en ignorado paradero, para que dentro de nueve dias improrrogables se persone en los autos ejecutivos instados ante el Juzgado de igual clase del partido de Manacor, por Domingo Truyol y Mesquida contra el mismo Rosiñol, á fin de oponerse si le conviniere á la ejecución practicada sobre la parte que le corresponde de los bienes de su Señora madre, hasta cubrir la cantidad de mil quinientas pesetas, intereses vencidos y á vencer y costas causadas y á causar hasta su completo pago; habiéndose practicado dicho embargo sin el previo requerimiento de pago al deudor, por ignorarse su paradero como queda dicho.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palma seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Sebastian Gazá, Escribano.

Núm. 276

D. Manuel Fuster y Fernandez Cortes, Teniente de Navio de la Armada Ayudante del Distrito de Cabrera, con residencia en esta Ciudad.

Por el presente mi tercer edicto cita, llama y emplaza á los dueños de cuatro bultos de tabaco de contra-

bando apresados por la Escampavía Turia de esta División de Guarda Costas en la tarde del dia cinco de Abril de este año en una Cueva de la Isla Conejera á fin de que y en el termino de diez dias contados desde el en que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en la Comandancia

de Marina de la misma y ante esta Fiscalia Militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma. 1.º Agosto 1889.—Manuel Fuster, Por mandado de S. S., José María Vives, Secretario.

Num. 220

BANCO DE MAHON

Balance en 30 de Junio de 1889.

ACTIVO

	Ptas. Cts.
Acciones: 75 p ^s que falta desembolsar á las 5.000 emitidas.	1875000'00
Acciones en cartera: valor nominal de las 5.000 por emitir . . .	2500000'00
Caja, existencia en efectivo	190357'72
Cartera de propiedad.	510863'97
Sucursal de Alayor	36172'24
Préstamos con garantía.	41605'00
Pagarés descontados.	421797'98
Cuentas corrientes con garantía.	133162'64
Efectos por cobrar	5512'90
Efectos por negociar.	16018'51
Efectos comprados	33566'12
Plata sin labrar	2944'22
Valores por cuenta agena, cuenta efectivo.	273988'05
Deudores varios, saldos cuentas efectivo	285634'28
Obligaciones en cartera.	150000'00
Casa calle de Anuncivay, su valor.	8800'00
Mobiliario.	2276'00
Gastos de instalación amortizables	7627'05
Gastos de las Obligaciones.	2223'42

CUENTAS DE EFECTOS

Deudores varios, valor nominal.	346746'50	} 4757996'50
Caja de efectos, id. id.	921200'00	
Valores en custodia, id. id.	3490050'00	

PESETAS. 11255545'95

PASIVO

Capital	5000000'00
Fondo de reserva.	15143'25
Obligaciones en circulación	499425'00
Recibos calderilla.	205240'00
Cuentas corrientes	107573'76
Talones en circulación.	295'65
Abonarés en circulación.	8267'30
Depósitos voluntarios	410776'71
Caja de Ahorros.	89481'00
Efectos por pagar.	5365'30
Acreedores varios, saldos cuentas efectivo.	95805'89

CUENTAS DE EFECTOS

Valores en cartera, valor nominal	700450'00	} 4757996'50
Valores cuenta agena, id. id.	558136'50	
Acreedores varios, id. id.	9360'00	
Acreedores por valores en custodia id. id.	3490050'00	

Beneficios y pérdidas.	55953'15	} 60175'59
Sobrante del ejercicio anterior.	4222'44	

PESETAS. 11255545'95

Mahon 1.º de Julio de 1889.—Por la Junta de Gobierno, El Presidente, Juan Taltavull.—El Tenedor de Libros, Santiago Maspochs.—V.º B.º.—El Director-Gerente, Juan J. Rodriguez.

PALMA.—Escuela Tipográfica.